

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA JUSTICIA Y PAZ**

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Acta aprobatoria 36/2021

**Radicado: 11001-225200-2013-00311  
N.I. 11001 34 19 001 2020 00053  
Postulados: RODRIGO PÉREZ ALZÁTE  
Estructura paramilitar: BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve esta Sala de Conocimiento el recurso de apelación interpuesto por el doctor Leonardo Andrés Vega Guerrero, en calidad de representante de víctimas del Sistema Nacional de Defensoría Pública, contra la decisión proferida el 13 de mayo de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en la que decidió lo relacionado con la acumulación jurídica de penas y la Libertad a Prueba del postulado RODRÍGO PÉREZ ALZÁTE, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar -BCB-.

**2. ANTECEDENTES Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Como antecedentes del presente asunto, se tiene que el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, vigila el cumplimiento de dos sentencias proferidas por esta jurisdicción contra el postulado RODRÍGO PÉREZ ALZÁTE. La primera, No. 200680012, del 30 de agosto de 2013; y la segunda, del 11 de agosto de 2017, No. 201300311. Sentencias que fueron objeto de confirmación por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en lo que a la pena ordinaria y alternativa se refiere.

La vigilancia de la primera sentencia, la asumió el 13 de agosto de 2014 y mediante auto del 6 de mayo de 2015, concedió la Libertad a Prueba al postulado RODRIGO

PÉREZ ALZÁTE, por un término de 4 años; en su criterio, por haber cumplido la pena alternativa impuesta en dicha sentencia; término que ordenó empezar a contar a partir del día siguiente al que el postulado recobró su libertad<sup>1</sup>.

En cuanto a la segunda sentencia, proferida por esta Sala de Conocimiento el 11 de agosto de 2017, la falladora de Instancia avocó el conocimiento, el 10 de febrero de 2020. El 13 de mayo de 2020, convocó a los sujetos procesales a audiencia de seguimiento de la pena, en la que dispuso resolver tres aspectos: (i) La procedencia de la acumulación jurídica de las penas impuestas en las dos sentencias referidas; (ii) el segundo, y en los términos de dicho despacho, para considerar la posibilidad de fijar un nuevo término de Libertad a Prueba o mantener uno solo por todas las sentencias parciales que se profieran contra el postulado; y, el último (iii) relacionado con las alternativas procesales con las que se cuenta, una vez extinguidas las penas de los fallos transicionales acumulados, frente a nuevas sentencias proferidas en contra del postulado PÉREZ ALZÁTE.

Para el efecto, concedió el uso de la palabra al representante de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y Normalización -ARN-, que en lo relativo a la vinculación del postulado a los programas liderados por dicha Agencia, citó que el postulado RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, ha cumplido con las actividades propuestas por la Agencia, por lo que en su criterio, ha logrado desarrollar un grado de conciencia respecto a los efectos de su militancia en la organización paramilitar BCB, así como la necesidad de su crecimiento como persona.<sup>2</sup>

Agotado lo anterior, el Juzgado de Instancia concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que expresaran su postura frente a las decisiones que se debían adoptar, en relación con la acumulación de penas y la Libertad a Prueba del postulado.

Al respecto, la defensa técnica manifestó que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, la falladora de instancia debía admitir la figura jurídica de acumulación de las penas principales; y además, fijar un solo término de Libertad a Prueba para el postulado PÉREZ ALZÁTE, que se compute con el término transcurrido desde que se materializó su libertad, que según dijo, lo fue desde el 22 de mayo de 2015. Peticiones que fueron coadyuvadas por el postulado.

---

<sup>1</sup> Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional. Auto del 13 de mayo de 2020. Folio 2

<sup>2</sup> *Ibidem*. Folio 3

Por su parte, la Fiscal 42 delegada, también manifestó coadyuvar la solicitud elevada por la defensa, al considerar que hasta ahora RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, ha cumplido con el compromiso de entrega de bienes y verdad, habiéndose verificado que a la fecha no registra comisión de delitos con posterioridad a su desmovilización y que se encuentra pendiente de decisión un proceso que se adelanta en la justicia ordinaria por un desplazamiento forzado que no aceptó en Justicia y Paz.

Según refiere el auto recurrido, los representantes de víctimas coincidieron en señalar que era viable la acumulación de las penas impuestas al postulado en los dos fallos parciales; pero respecto del periodo de Libertad a Prueba, el conteo debía ser a partir de la ejecutoria de la decisión recurrida, en su criterio, para que el postulado continúe cumpliendo las obligaciones propias del proceso transicional, especialmente, el esclarecimiento de la verdad y las garantías de no repetición, así como la verificación de las obligaciones que se imponen en cada fallo parcial transicional.

Por último, el delgado del Ministerio Público consideró procedente dar aplicación a la acumulación de penas solicitada por el defensor, lo que a su juicio, implicaba que la falladora de instancia fijara periodos únicos de pena principal, pena alternativa y Libertad a Prueba; periodo que respecto del conteo de la Libertad a Prueba, consideró tener en cuenta el lapso transcurrido desde el 22 de mayo de 2015 a la fecha de dicha audiencia. Terminó por señalar, que se apartaba de la postura de los representantes de víctimas, por considerar improcedente fijar por cada sentencia parcial transicional un nuevo término de Libertad a Prueba.

Agotado lo anterior, la Jueza de Instancia dio lectura a su decisión, mediante la cual consideró definir lo relacionado con la Libertad a Prueba del postulado RODRIGO PÉREZ ALZÁTE; en los siguientes términos:

- (i)** Acumular al postulado RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, las penas impuestas en los fallos transicionales parciales proferidos por las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con los artículos 25 del Decreto 3011 de 2013 y el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 975 de 2005; para lo cual, la pena principal acumulada equivale a 40 años de prisión y una multa de 50.000 S.M.L.M.V.
- (ii)** Reconocer la Libertad a Prueba del postulado RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, desde el 22 de mayo de 2015, como un solo periodo de dicho evento procesal; para lo cual, dijo seguir la línea fijada por su propio despacho en las decisiones adoptadas respecto de los postulados JORGE IVÁN LAVERDE

ZAPATA en auto del 27 de julio de 2016, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, UBER ENRÍQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO y EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, en proveído del 27 de febrero de 2019, entre otros. Decisiones que según citó, han quedado debidamente ejecutoriadas.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Contra dicha decisión, el representante de víctimas del Sistema Nacional de Defensoría Pública, doctor Leonardo Andrés Vega, interpuso recurso de apelación, cuya inconformidad concretó en el hecho de haber quedado fijado por el Juzgado de Instancia, un único periodo de Libertad a Prueba al postulado, por todas las sentencias condenatorias que han sido proferidas en su contra por esta jurisdicción.

Sobre el particular, señaló que fijar un único periodo de Libertad a Prueba, implicaría un riesgo para los derechos de las víctimas, por no contar con un mecanismo que les permita asegurar que el postulado continuará cumpliendo las obligaciones impuestas en las restantes sentencias parciales transicionales, una vez culmine su periodo de prueba.

Bajo dichas razones, el recurrente solicitó se revoque el numeral segundo de la decisión adoptada por la falladora de instancia, para que en su lugar, se determine que para cada sentencia parcial, debe existir una figura jurídica que establezca un periodo en el cual el postulado deba cumplir las obligaciones que le sean impuestas en cada sentencia.

### **4. CUESTIÓN PREVIA**

Previo a realizar el pronunciamiento del caso, resulta necesario dejar planteadas algunas cuestiones relacionadas con la emergencia económica y social declarada por el gobierno nacional mediante el Decreto 470 del 24 de marzo de 2020, con ocasión a la pandemia C19, lo que determinó continuar con la prestación del servicio de administración de justicia, a través de plataformas de comunicación remota; situación que en el caso de esta Sala, permitió cumplir con todas las audiencias que para la época estaban programadas; entre ellas, lectura de sentencias y varias decisiones de fondo.

En lo que a los demás asuntos respecta, entre ellos el presente, fue preciso superar los periodos en los que de parte del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la

suspensión de términos, así como las respectivas autorizaciones para el ingreso a la sede judicial; lo que implicó escanear las carpetas y documentos relacionados con los trámites y peticiones que debían conformar la respectiva carpeta digital.

## 5. CONSIDERACIONES

La regla para resolver el recurso de apelación arriba reseñado, la fija el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, que asigna al juez que profiere la condena en primera o única instancia, la competencia para conocer de las decisiones adoptadas por el Juez de Ejecución en las cuestiones que tengan que ver con la libertad del procesado. En este caso, esta Sala fue quien profirió una de las dos sentencias condenatorias contra el postulado RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, objeto de acumulación en el Juzgado de Instancia, y por lo mismo, de vigilancia en dicha sede judicial.

Para abordar la cuestión objeto de disenso, valga citar que los mecanismos sancionatorios de la justicia transicional implementada bajo la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, fueron decantados desde la sentencia C-370 de 2006, de la Corte Constitucional, cuando señaló que la alternatividad penal, es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa de mínimo 5 años y máximo de 8 años; por todos los crímenes por los cuales agotaron la dejación de armas y se integraron a este sistema de justicia.

Luego, cada postulado deberá cumplir un único periodo de Pena Alternativa y en consecuencia, un único periodo de Libertad a Prueba, en términos del artículo 24 de la Ley 975 de 2005.

De lo anterior, se infiere que el régimen punitivo que informa esta jurisdicción, impone una lógica respecto del paradigma de la alternatividad penal; principalmente derivada de la obligación que le asiste al Estado colombiano de garantizar un recurso efectivo para la reparación y esclarecimiento de la verdad de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, los crímenes de guerra y los crímenes con características de Lesa Humanidad. En tal sentido, la vocación de la justicia transicional no se limita a concebir la pena como un castigo, en la medida que en esta jurisdicción, es admisible comprender que la determinación judicial de la pena, no necesariamente se integra al significado de pena en un sistema ordinario de justicia; por cuanto el proceso de atribución de la pena para el sistema judicial

de Justicia y Paz, no culmina con la imposición de la misma, sino que por el contrario, es ahí, donde toma su punto de partida; en tanto, luego de impuesta y cumplida por parte del postulado, lo lleva a no defraudar los motivos por los cuales aceptó dejar las armas y desmovilizarse de la estructura armada al margen de la ley parte del conflicto armado.

En línea de lo dicho, valga reiterar que los límites para la fijación de la pena alternativa, se encuentran previamente fijados en la Ley de Justicia Transicional y en esa medida, dicho evento procesal, así como el mecanismo subsidiario de la Libertad a Prueba, serán uno solo respecto de quienes hayan adquirido la calidad de postulados a dicha jurisdicción y cumplan con las garantías de reparación y esclarecimiento de la verdad respecto de las víctimas de graves ilícitos internacionales, cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano.

En este orden, quien se somete al sistema de justicia transicional, al tiempo de adquirir unas ciertas prerrogativas en cuanto a la pena se refiere, se involucra en un estándar de responsabilidad superior al regulado en la justicia ordinaria; en tanto, si bien el régimen sancionatorio de la pena alternativa y la Libertad a Prueba muestran una disminución en el quantum punitivo respecto de aquel sistema; las medidas liberatorias de dicho régimen solo se agotarán al momento de ser declarada la extinción de la pena; evento procesal que tendría lugar por cada una de las sentencias de cargos parciales emitidas en esta jurisdicción; lo que implica la vigencia de las obligaciones que respecto de cada postulado, le sean impuestas en dichas sentencias.

Resultado de lo anterior, tiene precisamente que ver con la magnitud de la criminalidad cometida, en tanto, se trata de crímenes de sistema, que difícilmente podrían abarcarse en un único proceso, tal como en su momento lo esclareció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló que tales fallos parciales se desprenden de la incapacidad de lograr judicializar la macro criminalidad de las estructuras paramilitares en una sola sentencia<sup>3</sup>; lo que no obsta para indicar que a pesar del cumplimiento del régimen sancionatorio de la pena alternativa y la Libertad a Prueba, los postulados se encuentran inescindiblemente vinculados con las obligaciones derivadas de la secuencia de sentencias proferidas por la cantidad de crímenes que cometieron en el marco del conflicto armado interno colombiano.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 4 de mayo de 2016. Radicado 46061. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

Aspecto sobre el cual, ha de decirse que las inquietudes propuestas por el señor representante de víctimas, cuando orienta su disenso en la preocupación que le asiste respecto de los compromisos de los postulados a quienes les fue reconocida la Libertad a Prueba por cumplimiento de la pena alternativa, y aún se encuentran a la espera de responder por hechos criminales que aún no cuentan con sentencia; son absueltas al comprender que el origen de la justicia transicional y sus condiciones, han sido desarrolladas por fuera de la lógica del sistema penal ordinario y en este sentido, el derecho a la reparación de los daños por los crímenes cometidos por los postulados, conserva plena vigencia, así estos hayan agotado la etapa de pena alternativa y Libertad a Prueba; por cuanto las obligaciones que recaen contra los postulados, se derivan del acto jurídico de la sentencia transicional.

Suponer un periodo de Libertad a Prueba por cada secuencia de sentencias proferida en la modalidad diseñada con la implementación de la Ley 975 de 2005, determinaría incapacitar por un tiempo significativo la posibilidad con la que deben contar los postulados para integrarse a la sociedad civil.

Expresión que lleva a considerar que tanto la responsabilidad como los compromisos de los postulados respecto de la comisión sistemática de crímenes, permanecen vigentes hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas en cada una de las sentencias de condena proferidas por el grupo de hechos criminales documentados por la Fiscalía General de la Nación.

En este orden de ideas, cada sentencia constituye una unidad de sanción en lo que a la responsabilidad del postulado y el cumplimiento de las obligaciones impuestas respecta; y en esa medida, como ya se dijo, la vigilancia a cargo del Juzgado de Instancia, implica no solo verificar el cumplimiento de los lapsos de pena alternativa y Libertad a Prueba, sino también, el cumplimiento de la serie de obligaciones que cada sentencia contiene. Orientación que implica el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas de la secuencia de sentencias, así el postulado haya superado los periodos de pena alternativa y Libertad a Prueba.

Por lo anterior, considera la Sala que acierta el Juzgado de Instancia, al reconocer respecto del postulado RODRIGO PÉREZ ALZÁTE, el cumplimiento de un periodo de pena alternativa y por el efecto, el cumplimiento de la Libertad a Prueba.

En este sentido, las medidas liberatorias vigiladas por el Juzgado de Instancia, se referirán exclusivamente al cumplimiento de un único periodo de pena alternativa

y por el efecto, un único periodo de Libertad a Prueba, que como se dijo, no exime a los postulados de la verificación de obligaciones que sobre cada sentencia haya sido proferida en su contra, cuya vigilancia permanecerá a cargo de dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

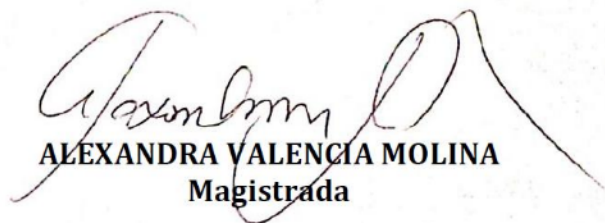
**PRIMERO:** CONFIRMAR el numeral segundo de la decisión del 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, respecto del postulado RODRIGO PÉREZ ALZÁTE.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las actuaciones al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que continúe el trámite que corresponda.

**TERCERO:** Por la Secretaría de esta jurisdicción, líbrense las comunicaciones acorde con esta decisión.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

(Firma electrónica)  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada  
Salvamento de voto

**Firmado Por:**



Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aab35642f0ddbedf44bca755d91e971b0c7ef9be49b2c92ef39b5b90bfde61**  
Documento generado en 08/11/2021 08:13:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>